**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**EXPEDIENTE: 127/2017**

**ACTOR: \*\*\*\*\*.**

**DEMANDADO: POLICÍA VIAL ESTATAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.- -**

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio de nulidad de número 127/2017, promovido por **\*\*\*\*\*** en **contra** del **POLICIA VIAL ESTATAL \*\*\*\*\*. - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**R E S U L T A N D O:**

**1°.** Por escrito recibido el seis de noviembre del dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes Común del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, \*\*\*\*\*, demandó la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha primero de septiembre del año dos mil diecisiete. **Por acuerdo de siete de noviembre del año dos mil diecisiete, se admitió a trámite** la demanda en contra del Policía Vial Estatal que levantó la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha primero de septiembre del año dos mil diecisiete a quien se le concedió plazo de 9 nueve días hábiles para que produjera su contestación, haciéndole saber que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignorara por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Igual prevención se hizo que acreditara su calidad de autoridad, exhibiendo copia debidamente certificada del nombramiento conferido y en que constara la protesta de ley. Se admitieron a la actora las pruebas ofrecidas que consisten en: 1.- Original simple del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha primero de septiembre del año dos mil diecisiete, 2.- Copia certificada de la factura original \*\*\*\*\*\* de dieciséis de mayo del dos mil once. - - - - - - - - -

**2°.** Mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio \*\*\*\*\*\*\*\* signado por \*\*\*\*\* en su carácter de Policía Vial Estatal, donde contesta la demanda de nulidad, oponiendo sus excepciones y defensas y ofreciendo las pruebas consistentes en: 1.- Instrumental de actuaciones, 2.- Presuncional legal y humana. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**3°.** Por acuerdo de fecha 20 veinte de abril del 2018 dos mil dieciocho, se fijaron las 10 diez horas del día 10 diez de mayo del 2018 dos mil dieciocho para que se celebrara la Audiencia Final misma que se llevó a cabo, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde el Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca las declaró desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta con que las partes no presentaron escrito formulando alegatos, por lo que se declaró precluido su derecho; por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Competencia.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal. - - - - -

**SEGUNDO.- Personalidad y Personería.-** Quedó acreditada de conformidad con los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca toda vez que la parte actora promueve por propio derecho y la autoridad demandada, mediante copia certificada de su nombramiento. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** **Fijación de la Litis**.- Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora, donde refiere que el acta de infracción impugnada es ilegal por no establecer fehacientemente los artículos que otorgan la competencia del Policía Vial para expedir actas de infracción lo que es una clara contravención a su derecho de seguridad jurídica. También refiere que al acto impugnado adolece de una debida fundamentación de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Finalmente, aduce que la retención de su vehículo es ilegal, por devenir de un acto viciado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por su parte la autoridad demandada manifiesta que la parte actora carece de interés legítimo o jurídico, también que no existe el acto impugnado y que los conceptos de impugnación esgrimidos por la actora son infundados, insuficientes e inoperantes. - - -

**CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.-** El acto impugnado, lo es el acta de infracción de folio \*\*\*\*\*\*\*\* de fecha primero de septiembre del dos mil diecisiete que obra mediante copia simple a foja 6 del expediente natural a rubro indicado y que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 203[[1]](#footnote-1) fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de un documento público expedido por autoridad competente y que fue reconocida por la demandada de forma tácita en su contestación de demanda; es con esos medios de convicción que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO**.- **Causales de Improcedencia y Sobreseimiento**. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 in fine de la Ley de la Materia respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa en relación con el artículo 161 fracción VI[[2]](#footnote-2) del mismo ordenamiento legal. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Se dice lo anterior toda vez que de una lectura integral del acto impugnado, se aprecia que el mismo fue expedido el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete y firmado de recibido por \*\*\*\*\* como resulta visible a foja 6 del expediente, al que ya se le confirió valor probatorio pleno en el Considerando que antecede. Aunado a lo expuesto resulta oportuno mencionar que de una interpretación de la demanda en su integridad[[3]](#footnote-3), se tiene que en los hechos la parte actora manifiesta lo siguiente:

“El **01 de septiembre de 2017**, personal de la SEVITRA y personal de la policía vial Estatal implementaron un operativo, en el cual fue detenido mi **vehículo** marca **\*\*\*\*\***, modelo **\*\*\*\*\***, con número de serie **\*\*\*\*\*** y de motor **\*\*\*\*\***, debo manifestar bajo **PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que no se me dio documento alguno que justificara dicha retención informándome que para ver lo referente a la liberación de mi vehículo retenido, tendría que acudir a la Secretaría de Vialidad y Transporte (SEVITRA).”[[4]](#footnote-4)

-lo subrayado es propio-

Así pues, de una interpretación exegética de la transcripción de referencia, se entiende que: a) a la parte actora se le detuvo en un operativo implementado por personal de la SEVITRA y la Policía Vial Estatal y b) que al momento de retener su vehículo por supuestas faltas administrativas no se le expidió documento que justificara dicha detención. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, lo manifestado por la parte actora resulta contradictorio con el contenido del acta de infracción \*\*\*\*\* de fecha primero de septiembre del dos mil diecisiete, aquí acto impugnado, puesto que como se especifica en párrafos anteriores, a la persona que se le detuvo y expidió el acta de infracción fue a \*\*\*\*\* y no a la aquí actora como la misma manifiesta; tan es así que en la parte inferior izquierda del documento, se aprecia una firma autógrafa de conformidad con la expedición del acta de infracción \*\*\*\*\* y la cual no fue controvertida por la parte actora respecto a su autenticidad por lo que con base en el criterio dimanado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, existe una presunción *Iuris Tantum*, de que efectivamente quien conducía el automóvil marca Nissan modelo 2012 era Alfonso Ramírez Antonio y no la aquí parte actora, y que además a Alfonso Ramírez Antonio se le expidió el acta de infracción 225488 de fecha primero de septiembre del dos mil diecisiete. Para sustentar lo anterior se cita la tesis I.4o.A.69 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, Mayo de 2006, visible a página 1682, Novena Época de rubro y texto siguiente:

***“ARGUMENTACIÓN EN MATERIA DE HECHOS. CUANDO EXISTE CONTROVERSIA AL RESPECTO, DEBEN CONTRASTARSE CON VERDADERAS PRUEBAS QUE LOS ACREDITEN.***

*Si la litis consiste en determinar la identidad y coincidencia de documentos públicos que describen de manera vaga y diferente determinados hechos invocados en juicio, por lo que existen versiones contradictorias sobre ellos, el juzgador debe insoslayablemente contrastarlos con verdaderas pruebas que los acrediten, pues la calificación jurídica se inicia con una primera aproximación a los hechos, que deben ser apreciados con cautela por estar contenidos en versiones que presentan las partes en conflicto, las cuales narran lo sucedido en el caso, acomodando los acontecimientos a una determinada estrategia para obtener un pronunciamiento jurídico favorable. Por ello, el razonamiento fáctico practicado por el juzgador consiste en un acto de convicción, en una operación intelectual volitiva mediante la cual, ante las versiones presentadas y en comparación analítica con los medios de prueba aportados durante el proceso, se decide qué hechos alegados están suficientemente probados y sobre cuáles recaerá la calificación judicial”.*

Siguiendo esa línea argumentativa aplicando el mismo criterio de interpretación de la demanda en su integridad, se entiende que la accionante supo con fecha primero de septiembre sobre la existencia del acta de infracción \*\*\*\*\*, como consecuencia de la presunción humana arriba señalada así como de la lectura de su capítulo de hechos; puesto que a pesar de que la misma manifiesta que el acta de infracción citada le fue entregada en copia simple el día veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, con base en el apotegma jurídico *Affirmanti Incubit Probatio*, la carga probatoria de que el acto impugnado le fue notificado hasta el día veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete recae sobre la misma parte actora sin que resulte suficiente para acreditar su dicho, máxime que como quedó asentado en párrafos anteriores, en el acta de infracción impugnada obra una firma de conformidad, que aunque no es de la propia actora resulta suficiente para que quien juzga tenga la presunción *Iuris Tantum* de que la persona que la recibió se encontró en posibilidades de hacer sabedora a \*\*\*\*\* de su contenido, lo que adminiculado con la manifestación de la accionante de conocer el acto administrativo el mismo primero de septiembre del dos mil diecisiete, tiene como consecuencia que esta Sala tenga a \*\*\*\*\* como conocedora del acta de infracción \*\*\*\*\*\*\*\*\* el primero de septiembre del dos mil diecisiete. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Cabe destacar que de conformidad con el artículo 178 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, resulta una obligación de la parte actora que anexe a su demanda el documento donde conste el acto impugnado, así como su notificación o en su defecto, señalar a la autoridad que los tenga para que esta Sala los requiera en caso de que no conste en copias certificadas. Por lo tanto con base en el principio general de derecho *Nemo Auditur Propriam Turpitudem Allegans*, esta Sala no se encuentra obligada a suplir la carga procesal de la actora para acreditar los extremos de su pretensión. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Luego entonces, dado que el conocimiento del acto impugnado fue el día primero de septiembre del dos mil diecisiete, el plazo en que fenecieron los 30 días para interponer el juicio contencioso administrativo lo es el día dieciocho de octubre de ese mismo año, descontando los días 9, 10, 15, 16, 17, 23, 24, 30 de septiembre y 1, 7, 8, 9, 14, 15 de octubre por ser inhábiles como lo establece el calendario judicial aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante acuerdo 01/2017. De ahí que se actualice la causal de improcedencia y sobreseimiento citada al principio del presente Considerando. - - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 161 último párrafo y 209 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver el presente asunto. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO**.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.

**TERCERO**.- Por las razones expuestas en el considerando QUINTO se SOBRESEE el juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO**.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de la materia.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-CUMPLASE.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1. **ARTICULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y … [↑](#footnote-ref-1)
2. **ARTÍCULO 162.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

   (…)

   II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

   **ARTÍCULO 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:

   (…)

   VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley; [↑](#footnote-ref-2)
3. **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

   192097 [↑](#footnote-ref-3)
4. Foja uno del expediente. [↑](#footnote-ref-4)